



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2017-00287-00.  
**Demandante:** Glenda Margarita Lara Ortiz.  
**Demandado:** Municipio de Ovejas - Sucre

**Tema:** Adición de sentencia. No se accede.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante el día 26 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **Glenda Margarita Lara Ortiz**, formuló demanda en contra del Municipio de Ovejas - Sucre<sup>2</sup>, solicitando que se decretará la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto No. 0070 de 19 de abril de 2017**, expedido por el alcalde encargado del Municipio de Ovejas - Sucre, mediante el cual se estableció la "planta de personal de la Alcaldía de Ovejas - Sucre", y suprimió el cargo de la planta global del Municipio de Ovejas, el cual ocupaba en provisionalidad la demandante.

Este despacho profirió sentencia el 14 de noviembre de 2019<sup>3</sup> negando las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a todas las partes e intervinientes por correo electrónico el 15 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

La parte demandante el día 26 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, presentó solicitud de adición de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, aduciendo que el despacho, omitió resolver de fondo uno de los fundamentos de derecho o cargo de violación que se alegó en la demanda, como sustento de la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado por falsa motivación, al haberse sustentando desde dos puntos de vistas, una material y otro jurídica, resolviéndose solo desde la óptica de la realidad material, al indicarse que el estudio técnico no incumplía las reglas que trae el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, pero no entra a resolver el cargo desde la realidad jurídica, toda vez que el acto administrativo cuestionado, invocó equivocadamente la norma en que se sustenta, puesto que hace mención del artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que no tiene ninguna relación con el asunto y por ende no tiene aplicación para la supresión del cargos de las entidades territoriales, al estar destinada a Empresa Sociales del Estado del Orden Nacional.

<sup>1</sup> Fls. 447 - 451 del cuaderno N° 3 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 - 21 del cuaderno N° 1 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 424 - 440 del cuaderno N° 3 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 441 - 446 del cuaderno N° 3 del expediente.

<sup>5</sup> Fls. 447 - 451 del cuaderno N° 3 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de La Ley 1437 de 2011, sobre la adición de sentencias, dispone:

**"Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"*

La figura procesal de adición de providencias constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una omisión en la resolución de una petición.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la Litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Ahora bien, se debe precisar que tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto, dado que no se puede tomar como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

El Consejo de Estado en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o

jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición<sup>6</sup>.

En ese norte, teniendo en cuenta la fijación del litigio realizado en la audiencia inicial y con ello el problema jurídico planteado para resolver el conflicto, debemos indicar que la sentencia del 14 de noviembre de 2019 resolvió de manera íntegra los extremos de la litis planteada en el sub examine, abordando completamente el estudio de legalidad del acto administrativo sujeto a control judicial, realizándose un análisis de las reglas que disciplinan los procesos de restructuración de plantas de personal de las entidades territoriales, especialmente lo concerniente a las normas y contenido del estudio técnico y la supresión de cargos como causal de retiro del servicio de la actora, no encontrando este despacho vicio alguno por expedición irregular, falsa motivación y/o desviación de poder, falta de competencia e infracción de la ley, como motivos por los cuales se pretendía la nulidad del acto demandado y dentro de las cuales, queda subsumido el análisis que pretende la parte actora mediante sentencia complementaria realice nuevamente este despacho judicial.

En ese orden, la solicitud de adición será negada, toda vez que la sentencia del 14 de noviembre de 2019 resolvió los extremos de la litis acorde con el problema jurídico, dirimiendo cada uno de los argumentos de nulidad presentados en la demanda.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE<sup>7</sup>:**

**ÚNICO: No adicionar la sentencia** proferida el 14 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<sup>6</sup> Al respecto, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013. RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

<sup>7</sup> Cuando la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto. Al respecto, CE Sección Segunda, Auto 25000234200020140433901 (32232017), Abril 12/18. CP. WILLIAN HERNANDEZ G.